

385R1388

29. 5. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 140/7

REGLAMENTO (CEE) N° 1388/85 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 1985****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la subpartida 12.04 A del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 del Consejo⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común, procede adoptar disposiciones para la clasificación arancelaria de las rodajas de remolacha, parcialmente desazucaradas, incluso aglomeradas en «pellets», directamente por compresión, o por adición de un aglutinante (hasta cerca del 3 % en peso), con un contenido de sacarosa, incluida la sacarosa procedente, en su caso, del aglutinante, superior al 10 % en peso de extracto seco;

Considerando que la subpartida 12.04 A del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3400/84⁽⁴⁾, contempla la remolacha azucarera;

Considerando que la subpartida 23.03 B I contempla entre otras la pulpa de la remolacha;

Considerando que para distinguir entre la remolacha azucarera y la pulpa de remolacha es necesario, fijar un contenido límite de sacarosa; que es razonable fijar este límite en 10 %;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1985.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

Considerando, por tanto, que las rodajas de remolacha azucarera, parcialmente desazucaradas con un contenido de sacarosa (incluida la sacarosa que proceda eventualmente del aglutinante), superior al 10 % en peso de extracto seco, se clasifican en la subpartida 12.04 A;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el Dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las rodajas de remolacha azucarera, parcialmente desazucaradas, incluso aglomeradas en «pellets», bien directamente por compresión o por adición de una sustancia aglutinante (hasta cerca del 3 % en peso) con un contenido de sacarosa, incluida la sacarosa procedente eventualmente del aglutinante, superior al 10 % en peso sobre el extracto seco, se clasificarán en el arancel aduanero común en la subpartida:

12.04 Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar:

A. Remolacha azucarera.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 14 de 21.1.1969, p. 1.

(2) DO n° L 191 de 16.7.1984, p. 1.

(3) DO n° L 172 de 22.7.1968, o. 1.

(4) DO n° L 320 de 10.12.1984, p. 1.